

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
AB. ANGELINA VELOZ BONILLA
JUEZA SUPLENTE TCE

PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

AL PÚBLICO EN GENERAL, SE LE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA No. 367-2011-TCE, SE HA DICTADO LA SIGUIENTE SENTENCIA, LA MISMA QUE A CONTINUACIÓN TRANSCRIBO

"SENTENCIA

CAUSA 367-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Esmeraldas, 22 de agosto de 2012. Las 10h55.-
VISTOS: Agréguese al expediente la copia certificada del Oficio No. 017-SG-2012-TCE, suscrito por el Ab. Fabián Haro Aspiazú, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual comunica a la Abogada Angelina Veloz Bonilla, que reemplazará en las funciones jurisdiccionales de juzgamiento de infracciones electorales, por ausencia de su titular Dr. Patricio Baca Mancheno, Juez Vicepresidente del Tribunal Contencioso Electoral, desde el 21 al 23 de agosto de 2012.

En virtud del segundo inciso del artículo 74 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 111 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral; y, el Oficio No. 017-SG-2012-TCE, soy competente para conocer y resolver esta clase de asuntos por así disponer el artículo 221 de la Constitución de la República, en concordancia con el numeral 1 del artículo 73 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

De acuerdo con el resorteo efectuado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, correspondió al titular de este despacho, conocer el presunto cometimiento de una infracción electoral, por parte del señor ANTONIO CARABALI CAICEDO. Esta causa ha sido identificada con el número 367-2011-TCE, y al respecto se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-

a) La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167 y 168 numeral tercero y 221 numeral segundo e inciso final otorgan al Tribunal Contencioso Electoral, la jurisdicción y la competencia privativa y exclusiva para administrar justicia en materia de derechos políticos, particularmente para sancionar la vulneración de normas electorales.

b) Para el día 7 de mayo de 2011 el Consejo Nacional Electoral, de conformidad con los artículos 61 numeral 4 y 106 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 25 numeral 2 y 195 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, convocó

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
AB. ANGELINA VELOZ BONILLA
JUEZA SUPLENTE TCE

a referéndum y consulta popular.

c) De acuerdo con el artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el juzgamiento de las infracciones electorales corresponde, en primera instancia, a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso y, la segunda instancia, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

d) Los jueces y las juezas del Tribunal Contencioso Electoral son los responsables del proceso jurisdiccional correspondiente, conforme al procedimiento regulado en el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales y cuidando las garantías del debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, cuando se reciba la denuncia o la información sobre el cometimiento de una infracción electoral.

e) El juzgamiento de las infracciones electorales se realiza según lo previsto en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda, artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia, en concordancia con los artículos 84 al 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

Las normas enunciadas aseguran la jurisdicción y la competencia de este Tribunal y de esta Jueza en esta causa.

Se ha dado el trámite previsto en la Ley, se han cumplido las etapas procesales, se ha observado el debido proceso; al señor ANTONIO CARABALI CAICEDO se le ha citado debidamente para que ejerza su derecho de defensa, y, no se han omitido solemnidades sustanciales, por consiguiente al no haber nulidades se declara la validez del proceso.

SEGUNDO: HECHOS.-

a) El señor Subteniente de Policía Héctor Guilcapi Ávalos, suscribió el parte informativo elevado al señor Jefe del Comando Sectorial San Lorenzo No. 3, en el que consta que el día 06 de mayo de 2011 desde las 17h00 hasta las 19h30 en el cantón San Lorenzo de la provincia de Esmeraldas, procedió a entregar entre otras, la boleta informativa No. BI-003881-2011-TCE al ciudadano ANTONIO CARABALI CAICEDO, portador de la cédula de ciudadanía número 0801664483 por contravenir, presuntamente, el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia (fs. 2).

b) Con oficio No. 2011-849-CS-SL-No.3-CP14 de 07 de mayo 2011, llega a conocimiento del Tribunal Contencioso Electoral el referido parte y la boleta informativa No. BI-03881-2011-TCE, recibidos en la Secretaría General el día viernes trece de mayo de dos mil once a las catorce horas y diez minutos (fs. 1 a 4).

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
AB. ANGELINA VELOZ BONILLA
JUEZA SUPLENTE TCE

c) El día veintiséis de junio de dos mil doce, a las diecisiete horas, se realiza el resorteo de la causa 367-2011-TCE, correspondiéndole el conocimiento de la misma al Dr. Patricio Baca Mancheno, Juez Vicepresidente del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 08).

d) Se avocó conocimiento de la presente causa, mediante auto de 6 de agosto de 2012, a las 14h20 y se ordenó la citación al señor ANTONIO CARABALI CAICEDO, en su domicilio ubicado en el Barrio Magdalena de la parroquia San Lorenzo, cantón Esmeraldas, provincia de Esmeraldas; señalándose para el día miércoles 22 de agosto de 2012 a las 10h00, la realización de la audiencia oral de prueba y juzgamiento en las oficinas de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas; además, se le hizo conocer al presunto infractor de las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República (fs. 10 y 10 vta).

TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-

En garantía del debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, contemplados en los artículos 11, 76 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador, se realizaron las siguientes diligencias:

a) El señor ANTONIO CARABALI CAICEDO, fue citado en la dirección descrita en la boleta informativa, conforme se desprende de la razón sentada el día miércoles ocho de agosto de dos mil doce, a las dieciséis horas con quince minutos por el citador/notificador del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 15 y 16). En dicha citación se le hizo conocer al presunto infractor que debe designar su abogado defensor; ejercer su derecho a la defensa; concurrir a la audiencia oral de prueba y juzgamiento previamente señalada; y que, en caso de no contar con un defensor de su confianza, se designará a un defensor público de la provincia de Esmeraldas.

b) Con fecha martes 07 de agosto y miércoles 08 de agosto de 2012, a las 11h32 y a las 11h08, se notificó al Director General de Personal de la Policía Nacional y al Comandante de Provincial de la Policía Nacional Esmeraldas No. 14, respectivamente, con el fin de que se permita la comparecencia del Subteniente de Policía Héctor Guilcapi Ávalos a la audiencia de juzgamiento en el día y hora señalados en el auto inicial. (fs. 11, 13y 14).

c) Con fecha 6 de agosto de 2012 y con oficio No. 039-SMM-VP-TCE-2012 se solicitó al Director de la Defensoría Pública de Esmeraldas designe a un Defensor o Defensora Pública de esa provincia, habiéndose contado con la presencia de del Ab. Juan Carlos Aguiar Chávez, en calidad de defensor público de la provincia de Esmeraldas. (fs. 11 y 11vta.).

d) El día y horas señalados, esto es el miércoles 22 de agosto de 2012, a partir de las

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
AB. ANGELINA VELOZ BONILLA
JUEZA SUPLENTE TCE

10h10 se llevó a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en donde se tuteló el debido proceso, garantizado en los artículos 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, de manera especial el principio de presunción de inocencia y el derecho a la defensa.

CUARTO: IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

El presunto infractor ha sido identificado con el nombre de ANTONIO CARABALI CAICEDO, portador de la cédula de ciudadanía número 080166448-3, de acuerdo con los datos que constan en la boleta informativa y el parte policial respectivo que obran del expediente.

QUINTO: CARGOS QUE SE FORMULAN EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

Del parte informativo y de la boleta informativa referidos, se desprende que el señor ANTONIO CARABALI CAICEDO habría cometido, presuntamente, la infracción electoral prescrita en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, esto es "Quien expendia o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas".

SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-

a) La audiencia oral de prueba y juzgamiento se llevó a cabo el día miércoles 22 de agosto de 2012, a partir de las 10h10 en las oficinas de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, ubicadas en el inmueble No. 1701 de la avenida Eloy Alfaro, intersección calle Manuela Cañizares, sector centro de la ciudad de Esmeraldas a la que compareció el Ab. Juan Carlos Aguiar Chávez, en representación de la Defensoría Pública de Esmeraldas y el Subteniente de Policía Héctor Raúl Guilcapi Ávalos. No compareció el Sr. Antonio Carabalí Caicedo, pese haber sido citado en legal y debida forma para la práctica de esta diligencia.

b) De lo actuado en la audiencia, se desprende: Que el señor Antonio Carabalí Caicedo, a través de su abogado defensor José Carabalí, solicito la suspensión de la práctica de esta diligencia, aduciendo no haber sido notificado en persona o en su domicilio conforme al artículo 77 del Código de Procedimiento Civil, ante lo dicho esta juzgadora en aplicación a lo dispuesto en el artículo 259 del Código de la Democracia y 84 del Código de Procedimiento Civil; y, toda vez que en esta diligencia se encontraba presente el Abogado asignado a la presente causa por parte de la Defensoría Pública, constatándose las garantías del debido proceso se continuó con la práctica de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento.

Durante la práctica de esta diligencia el Subteniente de Policía Héctor Raúl Guilcapi Ávalos, ratificó el contenido y su rúbrica que consta en el parte policial que obra del

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
AB. ANGELINA VELOZ BONILLA
JUEZA SUPLENTE TCE

expediente, indicando que el día 06 de mayo de 2011 entre las 17h00 hasta las 19h30, procedió a entregar las boletas informativas a las personas que “estaban infringiendo la ley seca”.

Sin embargo, el Abogado Juan Carlos Aguiar Chávez, defensor público y a nombre de su defendido manifestó que el testimonio rendido por el agente de policía no es claro, no se ha podido individualizar las circunstancias por las cuales el miembro de la Policía Nacional entregó al requerido la boleta informativa, así como la ausencia de la prueba técnica del alcohol test, razón por la cual solicito se declare la inocencia de su defendido, por lo que corresponde a esta juzgadora en base a su sana crítica aplicar las garantías constitucionales.

SÉPTIMO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS.-

El parte informativo que se conoce en esta causa, señala que la infracción presuntamente cometida es haber consumido bebidas alcohólicas el día de las elecciones. Las normas electorales en las que está tipificado este hecho como infracción y su respectiva sanción son los artículos 123 y 291 numeral 3 del Código de la Democracia. El artículo 123 indica que durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, distribución o el consumo de bebidas alcohólicas y el artículo 291 numeral 3 del mismo cuerpo legal señala que comete una infracción electoral quien expendia o consuma bebidas alcohólicas, en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas. El juzgamiento de estas infracciones está contemplado en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda del Código de la Democracia, siendo éste, un procedimiento oral. Específicamente el artículo 253 ordena: “En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se presentarán todas las pruebas con que cuenten las partes”. Además, el artículo 251 del Código de la Democracia señala que si el presunto infractor no comparece en el día y hora señalados y no justifica su inasistencia, la audiencia de prueba y juzgamiento se llevará a cabo en rebeldía. La Constitución de la República, en sus artículos 75 y 76, contempla la garantía del debido proceso que entre otras protecciones, incluye garantizar el juzgamiento observando el trámite propio de cada procedimiento y también la práctica de las pruebas de cargo y de descargo.

En el presente caso, el parte policial, se constituye en un elemento meramente referencial e informativo, cuyas conclusiones no obligan a esta juzgadora a acogerlo, toda vez la falta de precisión e individualización en el mismo, así como la falta de certeza de los hechos que produjeron la entrega de la boleta informativa No. BI-003881-2011-TCE al señor Antonio Carabali Caicedo, hacen que esta juzgadora tenga la duda razonable de que si la conducta del presunto infractor se adecuó a lo estipulado en artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
AB. ANGELINA VELOZ BONILLA
JUEZA SUPLENTE TCE

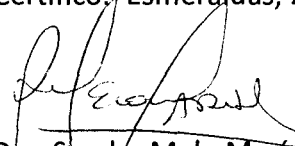
DECISIÓN

Por lo expuesto, si lo que se juzga es el hecho de haber ingerido bebidas alcohólicas en los días que la ley prohíbe, la jueza debe estar convencida del cometimiento de este hecho a fin de aplicar la ley en la forma prevista. La legislación, la doctrina y la jurisprudencia son concordantes con el principio de que, en caso de duda de la responsabilidad del supuesto infractor en el hecho que se juzga, se debe aplicar el principio de inocencia; y, en el caso que nos ocupa, esto es lo que cabe. Existiendo duda razonable, en aplicación de los principios del debido proceso, de la tutela efectiva de los derechos así como de la motivación y fundamentación garantizados en la Constitución de la República, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA**, se declara la inocencia del señor ANTONIO CARABALI CAICEDO, titular de la cédula de ciudadanía No. 080166448-3, por consiguiente:

1. Se declara sin lugar la boleta informativa No. BI-003881-2011-TCE.
2. Se ordena el archivo de la causa.
3. Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.
4. Actúe la Dra. Sandra Melo Marín, como Secretaria Relatora de este Despacho.
5. **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. F) Ab. Angelina Veloz Bonilla, JUEZA (S) TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL."**

Particular que comunico para los fines de ley.

Certifico, Esmeraldas, 22 de Agosto de 2012


Dra. Sandra Melo Marín
Secretaria Relatora

